



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 12 de octubre de 2021

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho.
DEMANDANTE	Diana Milena Isaza Arango.
DEMANDADO	Jorge Luis Cáceres Torres (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00504 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

**MARIA CRISTINA URANGO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la demanda virtual presentada por las partes relacionadas en el informe secretarial, se tiene, en primer lugar, que la demanda no enfila contra los herederos determinados e indeterminados del finado Jorge Luis Cáceres Torres, así como tampoco se indicó si se conoce existencia o no de proceso sucesoral alguno, lo cual contraría la disposición contenida en el art. 87 del C.G.P. En caso positivo deberá indicar ante que autoridad se ralió y nombres de los herederos reconocidos.

Acto seguido, se observa, que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

De igual manera el acápite de pruebas brilla por ausencia, situación que incumple el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, en la demanda no se indicó *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso"*, tal y como lo exige el art. 6 del decreto 806 de 2020, pues sólo se incluyó dirección electrónica de la apoderada.

Así las cosas, ante la falencia acotada se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho incoada por Diana Milena Isaza Arango contra Jorge Luis Cáceres Torres (q.e.p.d.), por las razones anotadas.

**Segundo:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 13 de octubre de 2021 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 149 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ